PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1378
Exp. núm. 642-2024-ENNC-01203 (2025-R1323829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Modificación de guarda y custodia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, [redacted], Édynson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00030, dictada en fecha 19 de noviembre de 2025, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil No. 642-2025-SSEN-00876, de fecha veinticuatro (24) del mes junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala Civil del

SCJ-PS-26-1378
Exp. núm. 642-2024-ENNC-01203 (2025-R1323829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Modificación de guarda y custodia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación y revoca la sentencia civil No. 642-2025-SSEN-00876, de fecha veinticuatro (24) del mes junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: OTORGA la guarda y custodia de la niña [redacted].[1], a su madre, la señora [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: Fija un régimen de visitas a favor del señor [redacted], con respecto de su hija [redacted]., consistente en tres (03) fines de semana, es decir el primero (ler.), segundo (2do.) y tercer (3er) fin de semana, desde los viernes a la salida del colegio, hasta los domingos a las cinco (5:00) de la tarde, más el 50% de las vacaciones escolares, vacaciones de navidad, semana santa, días feriados y cumpleaños. QUINTO: RECUERDA a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. SEXTO: ADVIERTE a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. SÉPTIMO: DECLARA de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X", de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. OCTAVO: ORDENA a la secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para su conocimiento y fines de lugar. NOVENO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga".

[1]Suprimido en virtud de las disposiciones del artículo 41, numeral 5, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone: "5) Los nombres y apellidos de las partes, así como de sus respectivos sean abogados, sin describir sus datos personales ni domicilios, personas físicas o morales, los cuales solo constarán en el expediente. Para proteger estos datos, cuando la corte esté transcribiendo otro documento que mencione los datos personales de cualquier persona, sea parte o no, los omitirá. Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-1378
Exp. núm. 642-2024-ENNC-01203 (2025-R1323829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Modificación de guarda y custodia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1077/2025, instrumentado en fecha 11 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de diciembre de 2025; y, **c)** el dictamen del procurador adjunto, [redacted], de fecha 5 de mayo de 2025, en el que establece que procede rechazar el presente recurso de casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en modificación de guarda y custodia incoada por [redacted] en contra de [redacted], respecto a su hija; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda, otorgó la guarda y custodia de la menor de edad al padre y modificó el régimen de visitas ya impuesto, a favor de la madre

SCJ-PS-26-1378
Exp. núm. 642-2024-ENNC-01203 (2025-R1323829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Modificación de guarda y custodia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

para que consista en un fin de semana si y uno no, desde los viernes a las 3:00 PM hasta los domingos a las 4:00 PM, más el 50% de las vacaciones escolares, vacaciones de navidad, semana santa, días feriados y cumpleaños, desplazándose el padre para entregar a la menor los viernes y desplazándose la madre para devolver a la menor los domingos, mediante la sentencia civil núm. 642-2025-SSEN-00876, de fecha 24 de junio de 2025; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La alzada acogió el recurso, revocó la decisión apelada, otorgó la custodia a la madre y fijó un régimen de visitas a favor del padre consistente en 3 fines de semana: el primero, segundo y tercer fin de semana, desde los viernes a la salida del colegio hasta los domingos a las 5:00 PM, más el 50% de las vacaciones escolares, vacaciones de navidad, semana santa, días feriados y cumpleaños, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el

SCJ-PS-26-1378
Exp. núm. 642-2024-ENNC-01203 (2025-R1323829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Modificación de guarda y custodia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado

SCJ-PS-26-1378
Exp. núm. 642-2024-ENNC-01203 (2025-R1323829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Modificación de guarda y custodia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

mediante el acto de alguacil núm. 1077/2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser hermano de la parte recurrida.

6) Del estudio del fallo impugnado, la emplazada incompareciente [redacted] fue notificada en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de la ley; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** desnaturalización de los documentos y los hechos; y, **cuarto:** violación al debido proceso, juez imparcial.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

SCJ-PS-26-1378
Exp. núm. 642-2024-ENNC-01203 (2025-R1323829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Modificación de guarda y custodia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

9) Partiendo del hecho de que la presente contestación se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre un asunto de niños, niñas y adolescentes, según se trata de una demanda en guarda, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso

10) En el primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso de apelación, bajo el fundamento de que la sentencia apelada no había sido

SCJ-PS-26-1378
Exp. núm. 642-2024-ENNC-01203 (2025-R1323829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Modificación de guarda y custodia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

notificada al abogado de la hoy recurrida, pese a que dicha disposición legal únicamente exige la notificación a la persona condenada o en su domicilio para hacer correr el plazo recursivo.

11) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

> "1.- Que la parte recurrida, concluyó solicitando que se rechace el recurso de apelación en todas sus partes y que se verifique adecuadamente el acto de apelación, puesto que este fue incoado fuera de plazo. 2.- Que el abogado de la parte recurrente solicitó que se rechace el pedimento planteado por la parte recurrida; 3.- Que el Ministerio Público solicitó que sea rechazada la inadmisibilidad solicitada por la parte recurrida, ya que el abogado ha manifestó cuando le notificaron solo le dieron el acto más no la sentencia. 4.- Todo juez antes de examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en el proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones

SCJ-PS-26-1378
Exp. núm. 642-2024-ENNC-01203 (2025-R1323829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Modificación de guarda y custodia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo, (Sentencia No.12 del 17 de abril del 2002, B. J. No. 1097, Págs. 184-197). 5.-En lo referente al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, esta Corte ha podido verificar que la sentencia que se recurre fue notificada vía secretaria a la parte recurrente señora [redacted], en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). Que no consta en la referida notificación el plazo establecido para que las parte puedan ejercer recurso de apelación en caso de no estar de acuerdo con la sentencia, tal y como lo establece el artículo 156, parte infine del Código de Procedimiento Civil. 6.- Que tomando en cuenta que la sentencia recurrida, no fue notificada al abogado de la parte recurrente ni en su domicilio, como lo establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el plazo se mantiene abierto para ejercer recurso de apelación, por tanto, el recurso de apelación interpuesto no puede considerarse extemporáneo, conforme lo dispone la Resolución 1841-05 de la Suprema Corte de justicia. El recurso se interpondrá en el plazo de un (1) mes, a pena de caducidad, contado a partir de la notificación de la sentencia, mediante instancia depositada en la secretaría de la corte de apelación de niños, niñas y adolescentes. Por los motivos expuestos procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de

la presente sentencia".

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, el entonces apelado, actual recurrente, solicitó ante la jurisdicción de alzada que se declare inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, cuyo pedimento fue rechazado por la corte al retener que la sentencia de primer grado no fue notificada al abogado, de lo cual derivó que el plazo para ejercer el recurso de apelación estaba abierto.

13) El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero[2]. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva".

14) Del texto legal citado se deriva que la parte que notifica una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, debe hacerlo en el domicilio de la persona contra la cual comenzará a computarse el plazo que la ley ha fijado, y no en el domicilio de los

2 Subrayado agregado.

abogados representantes de la parte[3], puesto que el abogado constituido y apoderado en el proceso ante el tribunal de primera instancia concluye su apoderamiento una vez es dictada la decisión que desapodera a dicho tribunal y además, la notificación al abogado solo es necesaria para los fines de ejecución de la sentencia, conforme se deriva del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil.

15) Conforme con lo expuesto, la jurisdicción de alzada al rechazar el pedimento incidental fundamentada en que la sentencia de primer grado no fue notificada al abogado apoderado, hizo una aplicación incorrecta del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, tal y como denuncia la parte recurrente, en tanto que era imperativo que la corte de apelación analizara si la decisión apelada fue notificada regularmente en el domicilio real de la parte requerida, lo cual constituye el punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para ejercer el recurso de apelación.

16) Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada igualmente retuvo que el acto contentivo de notificación de la sentencia de primer grado carecía del plazo para ejercer el recurso de apelación.

17) Conviene destacar que aunque la parte recurrente en ocasión del recurso de casación no invoca este aspecto, se precisa que conforme con lo dispuesto en el artículo 156 del

[3] Sentencia núm. 70, 30 de septiembre de 2015, [redacted]. 1258.

SCJ-PS-26-1378
Exp. núm. 642-2024-ENNC-01203 (2025-R1323829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Modificación de guarda y custodia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Código de Procedimiento Civil, en la notificación de la sentencia, deberá, a pena de nulidad, hacerse mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso, en el entendido de que al régimen de la sentencia en defecto o reputada contradictoria se le aplica un orden normativo diferente[4], situación que no ocurre con la sentencia que fue apelada, la cual no pronunció defecto contra ninguna de las partes envueltas en el litigio, por lo tanto, es de naturaleza contradictoria.

18) En consonancia con lo expuesto, el hecho de que el acto contentivo de notificación de sentencia omita el plazo consagrado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, no es óbice para el cómputo del plazo previsto para el ejercicio del recurso de apelación en tiempo hábil. En ese sentido, se advierte que la jurisdicción de alzada adoptó un razonamiento fuera del ámbito de la legalidad, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

19) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que la corte *a quo*.

4 Sentencia núm. 67, 27 de abril de 2018, [redacted]. 1289.

SCJ-PS-26-1378
Exp. núm. 642-2024-ENNC-01203 (2025-R1323829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Modificación de guarda y custodia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

20) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 21, 29, 36 y 55 numeral 2 de la Ley núm. 2 de 2023; 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida [redacted].

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00030, dictada en fecha 19 de noviembre de 2025, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1378
Exp. núm. 642-2024-ENNC-01203 (2025-R1323829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Modificación de guarda y custodia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*